



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 203

RADICACIÓN No. 175134089001-2024-00078-00

I. A S U N T O

Entra el despacho en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de admitir la demanda SOBRE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, promovida por la Sra. EULALIA ECHEVERRI PELAEZ y el Sr. IGNACIO ECHEVERRI PELAEZ, en contra del Sr. JOSE GUSTAVO ECHEVERRI PELAEZ.

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

2.1 En primer lugar, se aprecia como la Sra. EULALIA ECHEVERRI PELAEZ y el Sr. IGNACIO ECHEVERRI PELAEZ, han satisfecho el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, pues han conferido poder amplio y suficiente al Dr. CARLOS ANDRES USME QUINTERO y a la Dra. SONIA GIRALDO OVIEDO, para quien piden su reconocimiento de personería para que los represente en esta instancia judicial, solicitud que se decidirá en la parte resolutive.

2.2 A fin de que sean resueltas favorablemente sus súplicas el vocero judicial allegó los siguientes documentos:

- *Fallo de segunda instancia proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, el 11 de enero de 2022, dentro del proceso promovido por el Sr. JOSE GUSTAVO ECHEVERRI PELAEZ, en contra del Sr. IGNACIO ECHEVERRI PELAEZ Y OTROS, radicado al No. 176533112001-2020-00082-00.*
- *Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 118-1604, fechado el 4 de abril de 2024, expedido por el Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas.*
- *Acta de audiencia de conciliación declarada fracasada, celebrada en el centro de conciliación – Corporación de servicios Integrales para el Desarrollo Humano “CORPORATIVOS”, el 16 de diciembre de 2023.*
- *Resumen de cuentas generales aportadas en su momento por el Sr. JOSE GUSTAVO ECHEVERRI PELAEZ.*
- *Resumen de cuentas aportadas excluyendo los gastos innecesarios.*
- *Copia del trabajo de corrección de la partición y adjudicación de bienes del proceso de SUCESION de la Sra. LUCIA PELAEZ DE ECHEVERRI, adelantado en el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Medellín.*

2.3 En lo que hace referencia a la competencia para conocer de esta instancia judicial, la tiene este despacho, por disposición del artículo 18, numeral 1º del Código General del Proceso.

2.4 Así las cosas, pasa a continuación el Despacho a verificar si en el caso sub examine, la parte actora ha dado cabal observancia a los lineamientos enlistados en el artículo 82 del C. G. del P., que establece:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

(...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

11. Los demás que exija la ley.”

Asimismo, el artículo 206 de la misma Obra, expresa:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”

Igualmente, a los del artículo 6, inciso 5° de La Ley 2213 de 2022, que reza:

*“En cualquier jurisdicción incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el **demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Igualmente, a los del artículo 8° de La Ley 2213 de 2022, que reza:

*“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Negrillas fuera de texto).*

A los del artículo 90 ibídem, que ordena:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

2.5 Caso concreto. Se advierte por este Judicial que el escrito introductor, en contraste con los anexos, presenta ciertas irregularidades que contrarían el contenido del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, encuadrando por lo tanto con la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1° del canon 90 ibídem. Obsérvese:

2.5.1 En el hecho décimo de la demanda se dice: “Pues en dicha diligencia presentó unas cuentas en donde cobró dineros que no correspondían ni estaban autorizados por los herederos dentro de la administración, lo cual paso a detallar: 1. Se autoliquidó una nómina que nunca existió por valor de \$41.438.956 2. Se autoliquidó unas prestaciones por contrato laboral inexistente \$ 9.818.463 3. Existe un pago por salud en EPS asumido por la sucesión por valor de \$3.3.978.10 4. Pago no autorizado al señor Carlos Echeverri por valor de \$14.128.400 5. Pago de un cerco no autorizado por valor de \$2.950.000 **TOTAL GASTOS NO JUSTIFICADOS \$72.313.919**”; pero teniendo en cuenta esos ítems al momento de realizar la sumatoria, no existe coherencia con lo allí plasmado.

2.5.2 De la misma manera, tampoco se informó cual es la cuantía del proceso de rendición de cuentas que se promueve por la Sra. EULALIA y el Sr. IGNACIO.

2.5.3 En lo que respecta al juramento estimatorio, expone: “Mi poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento que lo adeudado en este proceso es la suma de **\$56.604.000**, equivalentes al 66.66% a favor de mis patrocinados Eulalia e Ignacio Echeverri Peláez dentro de la sucesión de la señora LUCIA PELÁEZ DE ECHEVERRI”; pero no explica por qué llegó a tal conclusión.

2.5.4 De otro lado, verificados los documentos que aportó la parte actora, se dice que el Sr. JOSE GUSTAVO ECHEVERRI PELAEZ, se ubica en la Finca San Cristóbal del Municipio de Pácora, tel., 3117560731. Email gustavocheverri991@gmail.com, pero no se informa como se tuvo conocimiento de ello, ni se aporta la evidencia respectiva, tal como lo ordena la normatividad transcrita.

2.5.5 De la misma manera, se aprecia que únicamente se allegó el escrito introductorio y sus anexos, pero no existe prueba de la remisión de la misma al Sr. JOSE GUSTAVO ECHEVERRI PELAEZ, bien sea por correo electrónico o por correo físico, tal como lo ordena dicha norma.

En colofón, no le queda otro camino al despacho que inadmitir la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la actora para que corrija las falencias presentadas, lo anterior, para evitar nulidades futuras.

Sin necesidad de más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

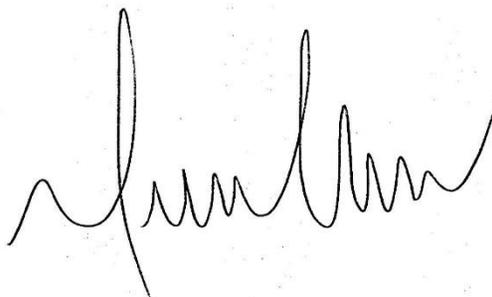
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda SOBRE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, promovida por la Sra. EULALIA ECHEVERRI PELAEZ y el Sr. IGNACIO ECHEVERRI PELAEZ, en contra del Sr. JOSE GUSTAVO ECHEVERRI PELAEZ, por lo plasmado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias relacionadas, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en esta instancia judicial al Dr. CARLOS ANDRES USME QUINTERO y a la Dra. SONIA GIRALDO OVIEDO, conforme al mandato poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez